REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Audiencia de Juzgamiento Nº 275 **Expediente 76001410500420210031901**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.) del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 275

Santiago de Cali (V), septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **FIDUAGRARIA SA. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR,** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA,** con el fin de obtener el reembolso de la suma de $9.629.100, cancelada como prepensionado en el Plan de Pensión Anticipada.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de las contestaciones de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas

aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 279, el 28 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada de todos los cargos elevados en su contra. TERCERO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.444.000) M/CTE. CUARTO: REMITIR el presente asunto antes los Jueces Laborales de Circuito de Cali- Reparto, a fin de que se tramite el grado jurisdiccional de consulta."**

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse a través de la presente consulta si la entidad demandante tiene derecho a que el demandado le reembolse de la suma de $9.629.100, cancelada como prepensionado en el Plan de Pensión Anticipada, así como el

reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que la Juez A Quo consideró que la pretensión de la demanda en cuanto al reembolso de la suma de dinero mencionada no era procedente por cuanto la acción se encontraba prescrita, y por ello declaró probada la excepción de prescripción, desde tal perspectiva, deberá abordarse el estudio correspondiente.

Según se afirma en la demanda, el señor ALVARO EUGENIO POSO BEDOYA, era trabajador oficial de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM, al momento de la terminación del contrato de trabajo y que, en cumplimiento del Decreto 1615 de 2003 y el Decreto 2062 del mismo año, Telecom en Liquidación dio por terminado el contrato de trabajo con el hoy demandado, a partir del 25 de julio de 2003.

Asevera, que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, se le cancelaron todos sus salarios, prestaciones sociales legales y extralegales e indemnización correspondiente, quedando la entidad a paz y salvo por todo concepto, pero posteriormente al retiro de la entidad, instauró acción de tutela contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR TELECOM, que correspondió por reparto al Juez Primero Civil Municipal de Montería (Córdoba) , para que fuera incluido en el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, que había ofrecido TELECOM a los trabajadores que reunían los requisitos para obtenerla, quien mediante sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre del 2009, accede a las pretensiones de la acción de tutela, decisión que fue impugnada por la apoderada del PAR

demandado, y en segunda instancia el Juez Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) confirma en su integridad el fallo apelado y además lo adiciona indicando que se le debe incluir en la nómina de pensionados.

Asegura que, en cumplimiento de estas decisiones judiciales, se le reintegró como pre pensionado y se le pagó la suma de $9.629.100, en un solo contado.

Con posterioridad, la Corte Constitucional, escogió para revisión entre otras tutelas, la radicada bajo el número T-2597351, y mediante Sentencia de Unificación SU-377 del 12 de junio de 2014, decide REVOCAR en su totalidad las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, Córdoba, y Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), entre ellas, la proferida a favor del señor ALVARO EUGENIO POSO BEDOYA.

Concluye que, esta decisión deja sin sustento jurídico la suma de dinero que se le pagó al demandado por la incorporación como PREPENSIONADO y en consecuencia, surge para el PAR TELECOM el derecho y la obligación de obtener su restitución, y por ello demanda pretendiendo que, se declare que el señor ALVARO EUGENIO POSO BEDOYA adeuda a FIDUAGRARIA S.A. como Vocera del PAR TELECOM, la suma de $9.629.100, en virtud de la Sentencia SU-377 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, que REVOCÓ la orden de reconocerle el Plan de Pensión Anticipada, y en consecuencia se ordene al señor ALVARO EUGENIO POSO BEDOYA devuelva esa suma de dinero a favor de FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR TELECOM, además que, debe cancelar intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo anterior.

Por su parte el demandado admite el monto de lo pagado, pero afirma que, no es cierto que el pago se haya realizado en un solo contado, toda vez que las sumas recibidas fueron con periodicidad mensual así: En marzo de 2010 la suma de $3.209.700; en abril de 2010 el valor de $3.209.700; y en mayo de 2010 la cantidad de $3.209.700, las cuales dice que fueron recibidas de buena fe.

El fundamento principal de la demanda, consiste en afirmar que, conforme a la Sentencia SU-377 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se revocó la orden de reconocerle el Plan de Pensión Anticipada que ofreció TELECOM a sus trabajadores, y consecuencialmente, debe ordenarse al señor ÁLVARO EUGENIO POSO BEDOYA devuelva la mencionada suma de dinero a favor de FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR TELECOM.

No es motivo de discusión que el señor ÁLVARO EUGENIO POSO BEDOYA, instauró acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA, para que fuera incluido en el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, que había ofrecido TELECOM a los trabajadores que reunían los requisitos para obtenerla, pero en sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre del 2009, no se accede a las pretensiones de la acción constitucional, siendo impugnada tal decisión por la apoderada judicial del aquí demandado, y en segunda instancia mediante sentencia del 26 de enero de 2010, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA, revoca en su integridad el fallo impugnado y ordena incluir al señor ÁLVARO EUGENIO POSO BEDOYA, en el Plan de Pensión Anticipada, y además en la nómina de pensionados de la Entidad.

Posteriormente, mediante Sentencia SU – 377 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, en el expediente **T-2597351**, donde aparece relacionado el nombre del señor ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA, dentro de un grupo de 101 accionantes, comprobó que quien se postuló como abogada de un grupo amplio de ex trabajadores de TELECOM, además de no acreditar debidamente su condición de abogada inscrita y de limitarse a sólo afirmar que lo era, omitió por completo allegar poderes especiales, o en su defecto los poderes generales respectivos, que la facultaran para promover la tutela a nombre de los titulares de los derechos invocados. Esta deficiencia no fue subsanada dentro del proceso, ni siquiera durante la revisión adelantada por esa Corte. Por lo mismo, en la parte resolutiva de esa providencia, numeral diecisiete, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Sala Plena de la Corporación, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, el 26 de enero de 2010, la que a su turno había revocado la proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería el 23 de noviembre de 2009, y en consecuencia, negó el amparo a los accionantes allí relacionados, entre quienes se encontraba el señor ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA.

En ese orden, al revocar la sentencia y quedar sin efecto alguno, la orden constitucional que disponía incluir al actor en el Plan de Pensión Anticipada, además que ordenaba su inclusión en la nómina de pensionados, es decir, que la providencia que dio origen a que se ordenara la inclusión del aquí demandado en el Plan de Pensión Anticipada, y su inclusión en nómina, por lo que se le pagó la suma de dinero hoy reclamada, quedó sin efecto alguno, razón por la cual, en principio, procedería la devolución de los dineros recibidos por el aquí demandado, a pesar que éste los hubiera recibido de buena fe,

pues al dejar de existir el soporte legal con el cual se sostenía la orden de pago de las mesadas pensionales, surge un enriquecimiento sin causa; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como con la contestación de la demanda, fue propuesta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, debe efectuarse el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, se tiene que, el aquí demandado ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA, recibió el pago total de $9.629.100, suma de dinero que fue recibida mensualmente en tres ocasiones, así: En marzo de 2010, $3.209.700; en abril de 2010, $3.209.700, y en mayo de 2010, $3.209.700, es decir, que, si se dijera que a partir de ese momento se hizo exigible la obligación, conforme a lo reglado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que prevé **"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.",** la acción prescribió luego de transcurridos los tres años allí previstos y por ello, debería declararse probada la excepción de prescripción.

Sin embargo, tratándose de una orden constitucional, de la cual todavía estaba pendiente el trámite de la eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional¸ y el 12 de junio de 2014, dicha Corporación profirió la Sentencia SU – 377 de 2014, mediante la cual revocó la orden constitucional de incluir al señor ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA, en el Plan de Pensión Anticipada, y por supuesto, la de seguir cancelándole las mesadas pensionales, de las cuales solamente alcanzó a hacer efectivas tres mesadas.

Dicha sentencia de unificación fue aclarada y corregida posteriormente, mediante Auto 503 del 22 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, como a partir de esta última fecha, quedó en firme lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, y si se dijera que a partir de ese momento debería contabilizarse el término de los tres años para que entre a operar el fenómeno jurídico de la prescripción, la demanda ordinaria laboral debió presentarse antes del 22 de octubre del año 2018, y habiendo sido radicada dicha demanda, ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali, el 09 de agosto de 2021, prospera la excepción de prescripción propuesta por el hoy demandado, al descorrer el traslado de la acción instaurada en su contra, y en consecuencia, deberá confirmarse la sentencia consultada, excepto en lo que tiene que ver con la absolución consignada en el numeral segundo del citado fallo, pues al haberse declarado la prescripción, no hay lugar a absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V),** Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V A

1.-CONFIRMAR la sentencia consultada número 279, del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, excepto el numeral segundo, que se **REVOCA,** en cuanto a la absolución del demandado **ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA.**

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO